

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 21 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00010-00

Auto Interlocutorio No. 153

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora VALENTINA BELTRÁN NARVÁEZ, en contra del señor JHON JAIRO RAMÍREZ HERRERA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que en el hecho 2° de la demanda se omitió señalar la ciudad en la cual la demandante prestó sus servicios, por lo cual deberá aclararse esta situación, a fin de dar cumplimiento al requisito exigido por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. Ahora bien, se omitió señalar el canal digital a través del cual podrá ser contactada la testigo KAREN SALAZAR o en su defecto, señalar que tal persona no dispone de éste, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Finalmente, advierte el Juzgado que no hay claridad respecto a la cuantía de esta causa judicial, como quiera que no existe coherencia entre el valor de las pretensiones formuladas y el valor estimado en el acápite de cuantía; aspecto último que resulta fundamental para determinar la competencia o no de este Despacho Judicial

Así las cosas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con las previsiones del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, la parte demandante deberá fijar la cuantía de la demanda, de manera detallada y teniendo en cuenta el valor de todas las suplicas al momento de la presentación de la demanda e indicar claramente si la misma excede o no la suma de 20 smlmv; eso sí, guardando coherencia con el valor señalado en las pretensiones del libelo gestor.

Lo anterior, en vista que la competencia para conocer de los procesos en los que la cuantía no exceda los 20 smlmv, es asignada a los jueces de pequeñas causas laborales, en las previsiones del artículo 12 del CPTSS, que fuera modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora VALENTINA BELTRÁN NARVÁEZ, en contra del señor JHON JAIRO RAMÍREZ HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

21/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7f5cb2b39924c77b2e99f51d5279ee20182d780c4bf7732b822b0c0c154721

Documento generado en 22/04/2021 07:19:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>